

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

“Resuelve admisibilidad del recurso de casación”

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-31-03-005-2012-00133-02. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LIVIS ENRIQUE GONZÁLEZ MARTINEZ contra SALUD TOTAL E.P.S Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, Cesar, en Sala Unitaria, procede a pronunciarse sobre la viabilidad del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** interpuesto por la parte demandada, el día 28 de agosto de 2023, contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 22 de agosto de la misma anualidad, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera grado en su integridad.

2. CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de casación es un instrumento de impugnación que tiene como finalidad *“defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”*¹ En pocas palabras, los objetivos y propósitos de este recurso son de naturaleza pública, debiendo proteger el ordenamiento

¹ Artículo 333 del Código General del Proceso

jurídico a causa de una sentencia definitiva y esta se profiera por un error en el juzgamiento o en su procedimiento.

Respecto a la concesión del recurso, el estatuto procesal civil dispone de unos presupuestos para su procedencia, los cuales se simplifican en: i. Que la sentencia sea susceptible de ser impugnada; ii. Se formule en las oportunidades legamente establecidas; iii. Disponga con legitimación para interponer el recurso; iv. Por último, *“que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”*

El artículo 334 del C.G.P. establece que el recurso de casación procede en contra de las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, siempre y cuando provengan dentro de un proceso declarativo, una acción de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria o liquide una condena en concreto.

Así mismo, como regla general, dispone de legitimación toda parte que sufra un agravio con la sentencia de segunda instancia, no obstante, cuando esta última fuese confirmatoria, el recurrente debió apelar la sentencia de primer grado para poder presentar el recurso de casación, al tenor de lo estipulado en el artículo 337 del C.G.P.

De igual manera la norma *ibidem* establece la oportunidad para interponer el recurso de casación es de cinco (5) siguientes a la notificación de la sentencia. El mencionado término se suspende cuando se haya *“pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio”*

En otro aspecto, conforme al artículo 338 *ibidem*, el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia civil procede cuando el interés para recurrir excede 1000 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es determinante para la procedencia del recurso en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas *“(…) dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil (…)”* (artículo 338, inciso 1º, *ibidem*), debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que verse únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, *“deberá”* establecerse con base en los mismos.

Si la cuantía del interés económico en casación es determinante, la decisión de conceder o no el recurso, debe apuntalarse en ese requisito: "(...) valor actual de la decisión desfavorable al recurrente (...)" (artículo 338 del Código General del Proceso).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

«(...) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012- 00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los determinantes principales de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.).²

3. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare responsable a SALUD TOTAL E.P.S por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que le ocasionaron como consecuencia de la mala intervención quirúrgica realizada al señor LIVIS ENRIQUE GONZÁLES MARTÍNEZ.

La demandada, expuso la inexistencia de la responsabilidad frente los actos médicos cuestionados por la parte actora, argumentando que las obligaciones de los galenos son de medios mas no de resultados.

Dicha relación sustancial fue resuelta por el Juez de primera instancia, quien, en efecto, declaró civilmente responsable al extremo demandado y, en consecuencia, lo condenó por los daños extrapatrimoniales pretendidos por el demandante, decisión que fue confirmada en su totalidad por el suscrito despacho en el trámite de segunda instancia, motivo que dio pie para que el extremo demandado formulara recurso de casación contra la providencia del ad-quem.

Expuesto lo anterior, debe procederse a verificar el cumplimiento de los presupuestos para la concesión del recurso de casación. En primer lugar, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 01 de septiembre de 2023, el medio de impugnación extraordinario fue incoado por la parte demandada, CLÍNICA LAURA DANIELA, el día 28 de agosto de 2023, en contra la sentencia de segundo

² Sentencia AC471-2023 Corte Suprema de Justicia. M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA

grado, dentro de un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, encontrándose acreditado la procedencia sobre las providencias estipuladas en el artículo 334 del C.G.P, la legitimación y interposición oportuna del recurso.

Por otro lado, sobre la cuantía para recurrir en el presente asunto, la sentencia de segundo grado se profirió en el año 2023, anualidad en la que se estipuló como salario mínimo la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**³. En ese orden de ideas, para que el interesado cumpla con la cuantía del interés para recurrir, debe exceder el valor de 1000 SMLMV, es decir la suma de **MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.160.000.000)**.

Dado que la providencia del ad-quem confirmó en su integridad la sentencia del a quo, el 14 de julio de 2014, el **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, condenó a SALUD TOTAL E.P.S y a la CLINICA LAURA DANIELA S.A. por los siguientes valores:

LIVIS ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ Por daños morales Por daño a la vida en relación	\$16.016.000 \$32.032.000
MARTHA CECILIA GUERRERO ARIAS Por daños morales	\$12.320.000
ZHARICK GONZÁLEZ GUERRERO Por daños morales	\$12.320.000
MARLENIS MARTÍNEZ SUÁREZ Por daños morales	\$5.544.000
LUIS ANTONIO GONZÁLEZ BARRERA Por daños morales	\$5.544.000
MARELVIS BEATRIZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ Por daños morales	\$5.544.000
TOTAL	\$89.320.000

De igual forma, fue condenado al pago de los intereses legales que estipula el artículo 1617 del código civil, es decir, al seis (6) % anual, sobre los valores individuales de las codenas a cada demandante, tomando como punto de partida la sentencia de primera instancia, al nacer el derecho con dicha decisión:

CONDENA	PERIODO 2014 al 2023
LIVIS ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ Intereses Legales	\$26.096.000
MARTHA CECILIA GUERRERO ARIAS Intereses Legales	\$6.691.000
ZHARICK GONZÁLEZ GUERRERO Intereses Legales	\$6.691.000
MARLENIS MARTÍNEZ SUÁREZ Intereses Legales	\$3.011.000
LUIS ANTONIO GONZÁLEZ BARRERA Intereses Legales	\$3.011.000
MARELVIS BEATRIZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ Intereses Legales	\$3.011.000
TOTAL	\$48.511.000

³ Decreto 2613 de 2022

TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$89.320.000
TOTAL INTERESES	\$48.511.000
GRAN TOTAL	\$137.831.000

En resumidas cuentas, la suma de la indemnización y los intereses condenados da un total de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$137.831.000)** cuantía que no satisface ni la cuarta parte del interés requerido para conceder el recurso de casación.

Así las cosas, no queda otro camino que negar el recurso formulado por la demandada CLINICA LAURA DANIELA, al no cumplir con la cuantía para recurrir y en su defecto, al quedar ejecutoria la presente providencia, remitir el expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CLÍNICA LAURA DANIELA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador